

RESOLUCIÓN No. 119 de 2024 30 de Diciembre de 2024

Por la cual se imponen unas sanciones EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS "A" y "B"

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. -Recurso de reposición presentado por el Club Deportes Tolima S.A. contra el artículo 5° de la Resolución No. 116 de 2024, mediante el cual se sancionó al señor Cesar Alejandro Camargo Serrano, en su calidad de presidente del Club Deportes Tolima S.A. ("Tolima") con multa de veinticinco (25) SMMLV consistentes en treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Once Caldas S.A.

DECISIÓN RECURRIDA

"Artículo 1°. - Sancionar al señor Cesar Alejandro Camargo Serrano, en su calidad de presidente del Club Deportes Tolima S.A. ("Tolima") con multa de veinticinco (25) SMMLV consistentes en treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Once Caldas S.A.'

П ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 23 Diciembre de 2024, el señor Cesar Alejandro Camargo Serrano, en su calidad de presidente del Club Deportes Tolima S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del artículo 5° de la resolución No.116 de 2024, ante el Comité Disciplinario del Campeonato mediante el cual se argumentó lo siguiente:

"En el análisis del caso por parte del Comité Disciplinario, fue omitida la valoración respecto a la autorización que manifesté tener como Presidente al momento de ingresar al terreno de juego. Como fue manifestado y acreditado en los descargos presentados, a través de las pruebas aportadas, yo portaba visiblemente la acreditación otorgada por Dimayor, la cual me permitía acceder a todas las áreas restringidas del estadio, entre ellas las inmediaciones del terreno de juego. En ese sentido no estaría en el supuesto de hecho consagrado en el numeral primero de artículo 80 del CDU, puesto que mi presencia ocurrió con autorización y no "sin autorización" que es la conducta sancionada.

Revisando el respaldo de la escarapela que corresponde a la acreditación, el Comité puede confirmar que el acceso autorizado incluye, entre otras, a FOP – campo de juego.



















Así mismo, el Comité deja de lado el análisis de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos. Esto es, como se dijo en los descargos presentados, que además de contar con la acreditación (autorización) de Dimayor, el ingreso fue posterior al pitazo final del partido, dada la emoción propia del momento y con el único ánimo de felicitar a los jugadores y al cuerpo técnico por la clasificación a la final de la Liga, sin intención alguna de generar presión o agresión alguna hacia los oficiales del partido o a los integrantes del equipo rival.

En ese sentido, solicito al Comité Disciplinario del Campeonato y/o a la Comisión Disciplinaria de Dimayor en su condición de Comité Disciplinario de Apelación, analizar detalladamente las circunstancias propias del caso, desde la finalidad de la norma que me están aplicando y los eventos en los que se ha hecho efectiva, en comparación con lo aquí ocurrido.

Esto debido a que la intención de la FCF al establecer esta prohibición en el CDU tiene que ver con evitar presiones indebidas o agresiones hacia los oficiales del partido, entre ellos a la terna arbitral antes, durante o posterior al partido debido a las decisiones que deben tomar en el curso del mismo, en ningún momento la norma busca evitar actos nobles como el que puede ser únicamente celebrar y felicitar al equipo por la alegría que genera un inmenso logro deportivo.

Por lo tanto, considero que los hechos descritos y que están plenamente identificados en las imágenes enviadas con la apertura del expediente, son propios de la alegría por el resultado deportivo sin ofensa o altercado alguno con oficiales de partido o integrantes del equipo rival, por lo cual quiero reiterar que no pueden ser sancionas con el mismo racero que se han juzgado hechos como el descrito por este comité en la Resolución N° 101, en el que se sancionó a un directivo de un equipo profesional con una multa similar a la que se me impone en la Resolución aquí discutida.

(...)

Por lo anterior les solicito respetuosamente, valorar los argumentos expuestos, y en ese sentido, repongan o revoquen la sanción impuesta al suscrito y/o al Club Deportes Tolima S.A. exonerando de toda sanción tanto al suscrito como Presidente como al Club Deportes Tolima S.A. del cual obro en condición de Representante Legal.

En aplicación de lo establecido en el artículo 174 del CDU, y en caso de tramitarse el recurso de apelación, autorizo para que el valor establecido en esta norma sea cargado del saldo a favor de nuestra cuenta."

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición, el Comité presenta las siguientes consideraciones para resolver:

- Como principal argumento el recurrente expuso que el Comité omitió la valoración de la autorización que manifestó tener el Presidente al momento de ingresar al terreno de juego, indicando que el disciplinado portaba visiblemente la acreditación otorgada por Dimayor, la cual a su juicio, le permitía acceder a todas las áreas restringidas del estadio, entre ellas las inmediaciones del terreno de juego.
- Sobre el particular debe desde ya advertir el Comité, que el elemento de prueba descrito (acreditación Dimayor), si fue sometido a valoración probatoria dentro del trámite de la decisión recurrida; sin embargo, el hecho de que el presidente del Club Deportes Tolima, estuviese portando la acreditación, al momento de su ingreso a las inmediaciones del terreno de juego, no lo exime de la responsabilidad disciplinaria, por las razones que se



















explican a continuación:

2.1. En aras de tener precisión sobre el uso de la acreditación otorgada, el Comité requirió a la Dirección de Comunicaciones de la Dimayor, para que precisara el alcance de tal elemento, en su respuesta se destaca lo siguiente:

"la Dirección de Comunicaciones se permite aclarar que las acreditaciones expedidas por la DIMAYOR para los equipos, y en este caso específico los Presidentes de los clubes tiene como fin la identificación y poder aclarar en qué zonas pueden transitar las personas en cuestión.

Sin embargo, en el reglamento de la competición está muy claro las zonas y los momentos en que los presidentes pueden estar específicamente en las inmediaciones del terreno. Portar una acreditación no se sobrepone a las delimitaciones del reglamento."

2.2. En igual sentido se requirió a la Gerencia Deportiva de la Dimayor, con el fin de que precisara a este órgano disciplinario, si el Club o el presidente, presentaron solicitud de autorización, para el ingreso o permanencia del Presidente el Club en las inmediaciones del terreno de juego, en su respuesta se destaca lo siguiente:

"En atención a su solicitud, me permito indicar que, para el encuentro en mención, no se recibió ninguna solicitud previa por parte del club o del presidente para autorizar su presencia en inmediaciones al terreno de juego."

- Consecuencia de lo anterior, resulta claro para este Comité que el uso de la acreditación, tiene como fin la identificación de quien la porta, y delimita las zonas en las que pueden transitar las personas a quienes se les ha otorgado la misma; sin embargo tal como lo indica la dirección de comunicaciones, el uso de esta, no deslegitima las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato y por el CDU de la FCF que, en su artículo 80, expresamente indica que, hay lugar a multa por, "La presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización, desde que el árbitro ingrese al terreno de juego y hasta que lo abandone después del pitazo final.
- 4. En igual sentido se destaca, lo informado por la Gerencia Deportiva de la Dimayor, en la que se indicó que no se tramitó ante esa dependencia alguna solicitud de autorización previa por parte del Club o del presidente, para permanecer en las inmediaciones del terreno de juego, durante el desarrollo del referido encuentro deportivo.
- 5. Así las cosas, y sin que la norma descrita disponga sobre alguna excepción como "portar la acreditación" lo que resultó probado al interior del trámite disciplinario, es que el presidente del Club, sin tener autorización, se encontraba en las inmediaciones del terreno de juego zona 1 (cerca al campo de juego), segundos después de finalizado el partido, encontrándose aún el árbitro en el terreno de juego.
- 6. Por lo anterior, desde ya se puede advertir, que los argumentos expuestos en el recurso, no

















pueden ser entendidos como un eximente de responsabilidad disciplinaria, para con ello modificar o revocar la decisión recurrida.

- 7. Ahora bien, frente a lo dicho lo por el disciplinado, al indicar que lo están sancionando con igual decisión por hechos que a su juicio, fueron de buena fe, refiriéndose a la decisión adoptada contra un presidente de otro Club, mediante la resolución No. 101 de 2024, es preciso indicar que este Comité efectúa una valoración individual de cada uno de los casos objeto de conocimiento, no siendo de recibido lo afirmado por el recurrente, ya que carece de elementos objetivos que permitan controvertir las pruebas existes en el presente trámite.
- 8. Respecto de la aclaración sobre quien recae la sanción, es preciso indicar que el sujeto calificado disciplinable, en este caso es el presidente del Club, así las cosas, de cara a la prohibición del artículo 80, fue quien ejecutó la infracción disciplinaria. Entonces, para efectos de la notificación y la ejecución de la sanción, se hace a través del Club, que es quien posee la calidad de afiliado a la Dimayor.
- En relación a la concesión del recurso de Apelación, ha de indicarse que se concederá el su trámite, tras cumplirse las disposiciones de los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, por lo demás se precisa que, el recurso presentado, no está llamado a prosperar.

IV. SINTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión, contenida en el artículo 5° de la Resolución No. 116 de 2024, y en ese sentido confirmar la decisión de sancionar al señor Cesar Alejandro Camargo Serrano, en su calidad de presidente del Club Deportes Tolima S.A. ("Tolima") con multa de veinticinco (25) SMMLV consistentes en treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Once Caldas S.A.

V. RESUELVE

- 1. No reponer la decisión contenida en el artículo 5º de la Resolución No. 116 de 2024, conforme a las consideraciones expuestas.
- 2. Conceder el recurso de apelación interpuesto, tras cumplirse lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF.
- Artículo 2° -Sancionar al Club Atlético Nacional S.A ("Nacional") con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Atlético Nacional y el Club Deportes Tolima S.A.





















El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido en su informe reportó:

"El segundo tiempo se demoró en iniciar 2 minutos debido a problemas de visibilidad por el humo.'

- 2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes de los oficiales del partido.
- 3. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

"En primer lugar, y antes de analizar las conductas imputadas a Atlético Nacional, queremos ser supremamente enfáticos en señalar que en el marco del Partido no se generó ningún desorden mínimamente significante o grave por parte de los espectadores antes, durante ni después del partido, ni mucho menos algún acto de violencia que haya afectado el normal desarrollo del Partido o las instalaciones del Estadio. Y esto es algo que solicitamos respetuosamente al Comité Disciplinario del Campeonato que tenga en cuenta al momento de tomar cualquier decisión en el presente caso.

(...)

Motivo por el cual, es absolutamente claro que no existe en el presente caso prueba alguna que lleve a la conclusión inequívoca de que el uso de un reducido número de personas de bengalas en la tribuna norte haya sido el causante del retraso en el segundo tiempo del partido y mucho menos de algún tipo de desorden en el estadio Atanasio Girardot en el marco de un encuentro deportivo que se llevó a cabo de forma completamente pacífica.

Así pues, toda vez que no hay prueba alguna que demuestre que la demora de 2 minutos que se dio en el segundo tiempo del Partido haya sido consecuencia de una conducta impropia por parte de la hinchada de Atlético Nacional conforme a lo estipulado en el numeral 42 del artículo 84 del CDU, o de cualquier otra conducta de los espectadores, no hay duda alguna que Atlético Nacional no debe ser sancionado con base en lo dispuesto por artículo 84 del CDU por el retraso de 2 minutos en el inicio del segundo tiempo del Partido y por tanto la presente investigación debe ser archivada.

Respecto a la no causación de desórdenes en el Partido y la proporcionalidad de la sanción el numeral 42 del artículo 84 del CDU, o de Cualquiera es no hay duda alguna que Atlético Nacional no debe ser sancionado con base en lo dispuesto por artículo 84 del CDU por el retraso de 2 minutos en el inicio del segundo tiempo del Partido y por tanto la presente investigación debe ser archivada.

No obstante, y aun cuando por alguna razón el CDC entendiera que fue por causa del uso de bengalas de un reducido número de espectadores en la tribuna norte que el retraso de

















2 minutos en el inicio del segundo tiempo se generó, lo cierto es que dicha demora no implicó desordenes de ningún tipo en el marco del Partido.

Es sencillo, una demora de 2 minutos en el inicio de un juego no es una de tal gravedad que tenga el mérito de entenderse como un desorden y mucho menos uno que de alguna forma pueda implicar la suspensión de la plaza para Atlético Nacional.

Los 90 minutes del Partido se llevaron en todo momento de forma pacífica, en parte y orden. En ningún momento hubo algún tipo de alteración o perturbación y esto debe ser tenido en cuenta por parte del CDC al tomar su decisión.

Por esto, solicitamos una vez más que la presente investigación debe ser archivada.

Sin embargo, en el caso en el que el CDC considere que efectivamente el retraso del Partido es un desorden y que el mismo se generó tras una conducta impropia de algunos espectadores, solicitamos tener en cuenta que el "desorden" generado fue únicamente el retraso de 2 minutos del inicio del segundo tiempo del Partido y por lo tanto, solicitamos al CDC que en caso de imponer alguna sanción, imponga únicamente una amonestación conforme a lo indicado en el inicio del numeral 5 del artículo 84.

La razón es absolutamente determinante: una suspensión a la plaza es una afectación completamente injustificada cuando se busca sancionar una situación cuya única afectación consistió en que el segundo tiempo del Partido inició 2 minutos más tarde de lo programado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el principio de proporcionalidad hace parte fundamental del derecho fundamental al debido proceso y que, además, es uno de especial importancia en materia sancionatoria.

Así pues, conforme al mencionado principio de proporcionalidad, cualquier sanción a imponer debe ser adecuada al fin que protege y de ninguna manera excesiva frente a la gravedad de la conducta a sancionar tal como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-125 del 2003:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma (...). Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."* (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por esta razón, atendiendo al principio de proporcionalidad y a la mínima gravedad que tuvo la actuación de algunos de los espectadores del Partido, la cual reiteramos, únicamente consistió en un retraso de 2 minutos en el inicio del según tiempo del Partido, solicitamos que de imponer una sanción a Atlético Nacional la misma sea únicamente la consistente en una amonestación.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Atlético Nacional S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:





















1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4,5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

"Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

- 4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego
- 5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
- 6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.
- 2. De acuerdo con lo señalado en el informe del comisario del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que los hechos descritos no pueden pasar desapercibidos, en la medida que siempre el Comité ha enfatizado en el rechazo a cualquier acción o circunstancia que busque alterar o interferir con el normal desarrollo de los encuentros deportivos del FPC, velando siempre por la protección del principio pro competitione.
- 3. Contrario a lo que dice el Club en los descargos, al afirmar "que no existe en el presente caso prueba alguna que lleve a la conclusión inequívoca de que el uso de un reducido número de personas de bengalas en la tribuna norte haya sido el causante del retraso" se debe precisar que, en atención a la presunción de veracidad de la que gozan lo informes de los oficiales de partido, conforme lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF, en este caso, al no existir incongruencia entre los informes oficiales, es menester que este Comité se pronuncie con relación a la materialización de la conducta impropia de espectadores, definida como empleo de objetos inflamables según el artículo 84 del CDU de la FCF.
- 4. En el caso particular, el bien jurídico protegido es la Competencia, y el informe del Comisario, advierte la modificación del horario, tras el retraso de 2 minutos para el inicio del segundo tiempo por la presencia de humo que, obstaculizó la visibilidad en el terreno de juego.

















- 5. Con base en estas estas consideraciones, este Comité debe aclarar que el mismo numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece que los clubes son responsables por la conducta inapropiada de sus seguidores, según el grado de culpabilidad que se pueda determinar. Por lo tanto, los hechos en cuestión fueron consecuencia de la conducta de algunos aficionados del club investigado.
- Teniendo en cuenta lo anterior, la responsabilidad disciplinaria no puede eximirse con el hecho de que el Club manifieste que la demora no implicó desordenes de ningún tipo en el marco del Partido, pues la responsabilidad que recae sobre el Club local sobre la conducta de sus seguidores, debía materializarse en establecer las medidas de seguridad necesarias para evitar la ocurrencia de la conducta impropia que se investiga, la cual finalmente, es el empleo de objetos inflamables, mismos que, según el informe del comisario del partido, provocaron el retraso del inicio del segundo tiempo, generando con ello una afectación al normal desarrollo del encuentro deportivo.
- 7. Consecuencia de lo anterior el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
- Así las cosas, al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que únicamente se presenta una circunstancia atenuante que obedece a no tener antecedentes por los mismos hechos en lo que va del desarrollo de la presente competencia, y no se evidencia ninguna de las circunstancias agravantes.
- Dicho esto, se procederá con la imposición de amonestación, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 numeral 5 del CDU de la FCF. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Atlético Nacional S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones, más específico en lo relacionado con el uso de objetos inflamables por parte de sus seguidores.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Nacional S.A., por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por cuanto la conducta evidenciada "Empleo de Objetos inflamables" cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores y, al no concurrir agravantes, optó con imponer la sanción de amonestación, prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el en el partido

















disputado por la Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Atlético Nacional y el Club Deportes Tolima S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 3° -Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. ("Nacional") con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, por los hechos ocurridos en el partido por la Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Atlético Nacional y el Club Deportes Tolima S.A.

> El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

El comisario del partido en su informe reportó:

"Con el equipo local salieron 13 niños" (Sic)

- De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
- Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A. presentó el escrito de descargos, argumentando lo siguiente:

"Al respecto, es importante precisar que, es cierto que, aunque las disposiciones protocolarias del Partido establecían que cada equipo debí a salir acompañado por un solo niño, Atlético Nacional salió con dos mejores adicionales.

Sin embargo, es necesario darle a conocer al CDC que esto sucedió debido a las siguientes circunstancias: i) uno de los jugadores de Atlético Nacional ingresó al campo con sus dos hijos, y ii) otro jugador lo hizo acompañado de su hijo y de un niño perteneciente a una fundación, cuyo sueño era participar en la final del fútbol colombiano junto a Atlético Nacional.

Por esta razón, si bien aceptamos la comisión de la conducta inmersa en el literal f) del artículo 78 del CDÚ, consistente en no cumplir a cabalidad la disposición de protocolo ordenadas por la Dimayor como organizador del campeonato, solicitamos al CDC que tenga en cuenta que no se trató uña infracción grave o desmedida, sino que simplemente

















consistió en la salida de dos niños más de los permitidos, que no generó ningún tipo de afectación al Partido y que simplemente se trató del deseo de dos de nuestros jugadores de vivir ese momento con sus hijos y de cumplir el sueño o de un niño de uña fundación que con dicha entrada cumplió uno de los sueños más grandes de su vida. (Sic)

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Atlético Nacional S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo." (Énfasis añadido)"

- 2. En este punto el Comité destaca que, en el informe del comisario del partido, reportó que con el equipo local salieron 13 niños.
- 3. Lo anterior permite acreditar la comisión de infracción de una de las disposiciones reglamentarias establecidas por el organizador de la competencia, puntualmente la dispuesta a través del Reglamento de Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, el cual en el artículo 51 establece que,

"Los clubes afiliados deberán cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento "Disposición de Partido" remitido por el comisario deportivo de la DIMAYOR un (1) día antes del inicio del encuentro. Sin embargo, Los clubes deben presentarse en el túnel de salida a los actos protocolarios 10 minutos antes de iniciarse el partido".

4. Dentro del documento de las disposiciones para el partido de la final, se establece las siguientes reglas para los actos protocolarios:

"ACTOS PROTOCOLARIOS

Salida de menores de edad a los actos de protocolo.

En el evento que el club local desee que en los actos de protocolo los jugadores salgan en compañía de niños, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

• Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito a la Dimayor en el formato "solicitud de acto especial", con al

















menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido.

- · Solo podrán salir máximo 11 niños por club. Cada jugador debe salir acompañado por un (1) solo niño.
- Cada grupo de 11 niños, debe estar debidamente uniformado. Los niños deben abandonar el campo de juego una vez culminen los himnos. No podrán salir en la foto oficial del partido.
- No está permitido salir con niños cargados en brazos.
- Solo podrá estar una persona adulta responsable a cargo de los menores en zona 1.
- Los niños no podrán medir más de 1.50 mts y la edad mínima será de 5 años.
- La salida de personas o acompañantes con algún tipo discapacidad física o mental, será consultada y aprobada previamente ante Dimayor."
- 5. Sobre el particular, se tiene que el Club investigado presentó escrito de descargos, en el cual se argumenta que eso sucedió debido a que uno de los jugadores de Atlético Nacional ingresó al campo con sus dos hijos, y que otro jugador lo hizo acompañado de su hijo y de un niño perteneciente a una fundación, cuyo sueño era participar en la final del fútbol colombiano junto a Atlético Nacional.
- 6. Al respecto es necesario precisar que, si bien las reglas del Protocolo establecen unos límites tales como edad y medidas del menor, el club deberá establecer previamente cuantos niños pueden salir al acto de protocolo, motivo por el cual, no son de recibo las afirmaciones efectuadas por el club en el traslado orientadas a exonerarse de responsabilidad.
- 7. Al respecto, el literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF, en concordancia con el artículo 51 del reglamento de la Liga Betplay II 2024 DIMAYOR, es claro al establecer las directrices para los actos protocolarios, las cuales deben cumplirse de manera estricta por todos los involucrados, incluidos los jugadores.
- Estas disposiciones existen no solo para garantizar el orden y la seriedad de los eventos, sino también para preservar la igualdad de condiciones y el respeto hacia las reglas que rigen la competición. El hecho de que los jugadores salgan con sus hijos, y no hayan seguido el protocolo, constituye una infracción disciplinaria.
- A su vez, es importante resaltar que en atención a la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido y, descrita en el artículo 159 del CDU de la FCF, el Comité encuentra la materialización de la infracción disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que a su vez hace una remisión a las disposiciones establecidas por el organizador de la competencia, propiamente las descritas en el reglamento de la competencia.
- 10. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, advierte esta instancia que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento, por lo tanto, se optará por el mínimo previsto, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

















El Comité decidió sancionar a Club Atlético Nacional S.A. ("Nacional") con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024, tras salir con 13 niños en los actos protocolarios, por los hechos ocurridos en el partido Final Vuelta de la Liga Betplay Dimayor II disputado entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. **RESUELVE**

- 1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. ("Nacional") con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido de la Final Vuelta de la Liga Betplay Dimayor II 2024, disputado entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.
- 2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.
- Artículo 4°. -Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. ("Tolima") con dos fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna occidental) y multa de ocho (8) SMMLV equivalentes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

TRÁMITE PROCESAL I.

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

"Por motivos de humo generados por juegos pirotécnicos el inicio del partido se retrasó 5 minutos. El partido inicio a las 19:35." (Sic)"

El Comisario del partido en su informe reportó:

"Se presentó retraso de 5 minutos por activación de pirotecnia que generó humo en todo el estadio" (Sic)

"15. Se presento lanzamiento de objetos al terreno de juego:

* Minuto

Al terminar el partido

















* Tribuna

Occidental

* Hinchada

Tolima

* OBJETOS LANZADOS:

Botellas plásticas y monedas

Afectación que generó:

Ninguna. Lo anterior como resultado de la provocación del arquero suplente de atlético nacional quien hizo "pistola" con las manos a la tribuna"

- De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Unico de la FCF, el Comité requirió al Club Deportes Tolima S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado los informes oficiales del partido.
- Dentro del término conferido el Club Deportes Tolima S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

"Dada la condición especial del partido en mención, al tratarse de la Final de la Liga, se tomaron todas las medidas de seguridad y logística requeridas para este tipo de encuentros deportivos en coordinación con las autoridades locales, con el fin de evitar alteraciones al desarrollo del mismo, medidas que fueron altamente efectivas logrando llevar a cabo el partido sin novedad alguna en materia de seguridad y organización.

En lo relacionado con la demora en el inicio del partido, debido a la presencia de humo de colores en el campo de juego, nos permitimos aclarar al Comité Disciplinario que esta situación se presentó debido a la autorización expresa de la Comisión Local para la seguridad, comodidad y convivencia en el futbol, respecto al ingreso de 300 potes de humo a la barra local en todas las tribunas del estadio como parte del espectáculo que las barras querían dar a la salida de los equipos, autorización que se dio condicionando su ingreso a la debida revisión del cuerpo oficial de bomberos lo cual se llevó a cabo el día previo al partido. Desafortunadamente, luego de su activar los potes de humo en la parte baja de las tribunas a la salida de los equipos, el humo se desplazó hacia el terreno de juego y no se disipó a tiempo, ocasionando la demora en el inicio del partido por disposición del árbitro central, lo cual si bien aceptamos que efectivamente ocurrió, se debió como ya se dijo, a la activación de elementos autorizados por la Comisión Local para la seguridad, comodidad y convivencia en el futbol para el ingreso de dichos elementos como se prueba con el acta que se aporta. Al respecto, nos comprometemos a que en futuras ocasiones en que la Comisión autorice el ingreso de este tipo de elementos, se activen con tiempo de antelación suficiente y en la parte superior de las tribunas, de manera tal que no afecte el curso normal del partido. Reiteramos que el humo presente en el terreno de juego no fue producto de juegos pirotécnicos, sino de potes de humo que no son inflamables y por tanto no representan riesgo para la integridad de las personas, lo cual fue debidamente verificado por el cuerpo oficial de bomberos. A continuación, una fotografía que evidencia el elemento activado y autorizado.

Es importante indicar que la seguridad de los aficionados en ningún momento estuvo en riesgo, y que el partido se llevó a cabo sin inconveniente alguno, adicional a que el retraso en el inicio del mismo fue menor, como se informa por el delegado del partido y el árbitro central (5 minutos).





















De igual manera, traemos como antecedente un caso similar presentado en la final de la Liga BetPlay Dimayor II 2021, en el que se utilizaron elementos similares por parte de la barra local en nuestro estadio, autorizados por la Comisión Local para la seguridad, comodidad y convivencia en el futbol, oportunidad en la que el Comité Disciplinario del Campeonato, decretó el cierre y archivo de las diligencias al considerar que: "Dentro del término otorgado, Tolima presentó sus respectivos descargos argumentando, entre otros, que la comisión local de seguridad autorizó la utilización de los elementos de humo que se observaron en las imágenes y que fueron reportados por el Comisario. Además, que el cuerpo de bomberos de la ciudad de Ibagué revisó y verificó estos elementos, concluyendo que no ofrecían peligro alguno para los asistentes al encuentro." (Res. 001 de 2022). Así mismo, en los siguientes casos similares, la sanción impuesta por el CD a los clubes investigados fue la de amonestación: - Resolución 101 del 15 de Nov. de 2024: Partido Unión Magdalena vs Cúcuta Deportivo - Resolución 111 del 4 de Dic. de 2024: Partido Junior vs América.

Por lo anterior, nos comprometemos a llevar a cabo todas las gestiones necesarias y a nuestro alcance, con el fin que estos hechos no se repitan, en especial manifestando ante la Comisión Local para la seguridad, comodidad y convivencia en el futbol, la inconveniencia del uso de este tipo de elementos que si bien le aportan colorido a la fiesta del fútbol, pueden ocasionar inconvenientes como el presentado en este caso, y además abordar a los líderes de las barras con el fin de llevar a cabo actividades preventivas que eviten estos hechos.

En lo relacionado con el lanzamiento de objetos desde la Tribuna occidental a la salida de los jugadores de Atlético Nacional, lo primero es de nuestra parte reprochar que estas situaciones se presenten, por lo que continuaremos trabajando en campañas educativas hacia nuestra hinchada con el fin de concientizarlos de la importancia de disfrutar la fiesta del fútbol en paz, respetando a quienes son los actores principales como son los jugadores, cuerpo técnico y oficiales de cada partido. Así mismo, incrementando los controles necesarios para evitar la presencia de este tipo de objetos en la tribuna.

No obstante lo anterior, sin que de manera alguna se trate de justificar lo sucedido, es importante resaltar que como actores principales en la fiesta del fútbol, los jugadores deben ser ejemplo de comportamiento, evitando provocaciones hacía el público, situación que por no sucedió en este caso, en el que como ya lo informamos a este Comité en escrito del día anterior, por el contrario uno de los jugadores del equipo rival, el señor Luis Miguel Marquínez Preciado, realizó actos obscenos hacía los aficionados del Deportes Tolima que se encontraban en la Tribuna Occidental, generando la reacción de los aficionados ya conocida, que reiteramos para nada se justifica, pero que al ser provocada por el comportamiento de un jugador, consideramos debe ser sancionado quien como dijimos debe dar ejemplo de comportamiento. Esto fue evidenciado por el comisario de campo que en su informe manifiesta: "Lo anterior como resultado de la provocación del arquero suplente de atlético nacional quien hizo "pistola" con las manos a la tribuna.

(...)

Por lo anterior, les solicito de manera respetuosa, que se tomen en consideración los descargos presentados, al momento de aplicar las normas el CDU, teniendo en cuenta nuestra disposición para que este tipo de hechos no se vuelvan a presentar. En ese sentido, solicito respetuosamente, se valoren las circunstancias de atenuación de la responsabilidad, que pueden ser aplicables al caso, contempladas en el art. 46 del CDU así como la ausencia de agravantes. En los anteriores términos dejo presentados los descargos atinentes al caso de la referencia, expresando toda nuestra disposición para lo





















que se requiera al respecto."

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Deportes Tolima S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4, 5, 6 del CDU de la FCF disponen:

"Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

- 4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.
- 5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
- 6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.
- 2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no pueden ignorarse los hechos mencionados, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FPC, favoreciendo la protección del principio rector pro competitione. Desde una perspectiva social y deportiva, el fútbol profesional colombiano debe ser un entorno que promueva la convivencia y la competencia justa.
- 3. Al revisar los elementos de prueba, se tiene que en el partido de ida de la Final de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, disputado entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A, se retrasó el inicio del partido por 5 minutos, debido a que los seguidores del Club local, encendieron unas bengalas que dificultaron la visibilidad en el campo de juego, tal como lo reportaron los informes oficiales del partido.
- 4. Dentro de los descargos del Club Deportes Tolima S.A., se argumenta que la demora en el inicio del partido se debió a la activación de potes de humo autorizados por la Comisión

















Local para la seguridad y convivencia en el fútbol. Según el club, se permitió el ingreso de 300 potes de humo tras una revisión por parte del cuerpo oficial de bomberos, y aunque aceptan que el humo afectó el campo de juego, sostienen que esto no representa un riesgo para la integridad de las personas. Por lo anterior, dice el equipo investigado que se compromete a activar estos elementos con suficiente antelación y en áreas que no interfieran con el desarrollo del partido en futuras ocasiones.

- 5. Sobre el particular, se ha de precisar que, independientemente de que la Comisión Local haya autorizado el ingreso de potes de humo y se hayan implementado medidas para garantizar la seguridad de los espectadores y jugadores, la conducta impropia se materializó según los informes oficiales del partido, los cuales gozan de una presunción de veracidad conforme al artículo 159 del Código Disciplinario Único (CDU) y evidencian que se hizo activación de pirotécnica, lo cual constituye una clara violación del numeral cuarto del artículo 84 del CDU, que prohíbe el "empleo de objetos inflamables" en el contexto deportivo.
- 6. El Comité enfatiza que, en este caso particular, el bien jurídico protegido es la Competencia y como los informes oficiales señalaron que hubo un retraso de 4 minutos, debido a la presencia de humo que dificultó la visibilidad en el campo de juego, tal situación modificó el horario establecido por el organizador de la competencia.
- 7. Es fundamental señalar que, aunque el Club investigado manifiesta haber actuado con diligencia y cumplimiento de los protocolos de seguridad, la responsabilidad en la implementación de medidas adecuadas antes, durante y después de cada encuentro deportivo es del club que funge como local. Estas medidas deben garantizar que no se permita el ingreso de objetos inflamables, tales como, fuegos artificiales reportados en los informes oficiales, que pueden poner en riesgo la seguridad de los espectadores y jugadores, sobre todo en un partido de tal relevancia como lo es la final del fútbol profesional colombiano.
- 8. Como consecuencia de lo anterior y una vez aclarados los hechos relevantes, este Comité reafirma que la normativa establecida en el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF atribuye responsabilidad al Club local por las acciones de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Esta atribución de responsabilidad implica que los clubes deben implementar todas las medidas de seguridad a su disposición para prevenir cualquier situación que implique el empleo de objetos inflamables.
- 9. Así mismo los informes reportan otra conducta impropia consistente en lanzamiento de objetos, desde la tribuna occidental, la cual tampoco puede pasar inadvertida por este órgano disciplinario. En el informe del comisario del partido, reporta el lanzamiento de objetos por parte de seguidores del equipo local, en este caso, botellas plásticas y monedas a los jugadores del equipo visitante una vez terminó el partido y se dirigieron a su camerino.
- 10. Como se aportó con el auto de traslado de la apertura de la investigación al Club Investigado, en los videos oficiales del partido, se pudo evidenciar, como desde tribuna occidental se lanzan los objetos, encontrando coincidencia con lo reportado por el Comisario. Es importante recalcar, que el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, establece entre sus conductas impropias, "el lanzamiento de objetos"



















- 11. Lo anterior no solo es un indicio de que efectivamente se lanzaron objetos al campo, teniendo en cuenta que fueron lanzados contra los jugadores y el personal del equipo visitante, es claro que aquello puede considerase como un "acto de violencia contra personas". Conducta impropia, igualmente prohibida y sancionable según el numeral cuarto del artículo 84 ya repasado exhaustivamente.
- 12. Ahora bien, el Deportes Tolima dentro de sus descargos señaló que estos actos de violencia son rechazados por su parte, y sin tratar de justificar los hechos señaló lo informado por el comisario del partido, el cual reportó que el lanzamiento de objetos se derivó de una provocación del jugador. Si bien, el arquero suplente del club visitante, incurrió en gestos insultantes hacia la hinchada local que son igualmente reprochables y sobre lo cual, este comité hará lo de sus competencias, lo que se pudo establecer de los elementos de prueba obrantes en el expediente, es que el lanzamiento de objetos, desde la tribuna occidental, ocurrió antes de que el jugador del Club visitante, ejecutara gestos obscenos con sus manos.
- 13. El lanzamiento de objetos por parte de la tribuna occidental inició justo cuando los jugadores se dirigían hacia el túnel, una vez culminó el partido, por lo tanto, la materialización de la infracción, no puede ser entendida como una posible provocación, pues como ya se indicó, la misma ocurrió antes de que el jugador Marquínez ejecutara gestos obscenos con sus manos.
- 14. Culminado el anterior análisis, recordamos al Club Deportes Tolima S.A. que la imputación normativa que está llamada a sancionarse por parte de esta autoridad disciplinaria por conducta impropia de espectadores descrita en la precitada norma, se deriva de la comprobación de hechos notorios reportados en los informes, y las pruebas incluidas para el desarrollo de la investigación. Esta imputación normativa se deriva de las siguientes conductas desplegadas por espectadores identificados como seguidores del Club local, tales como: i) Actos de violencia contra personas y cosas, ii) lanzamiento de objetos, y iii) empleo de objetos inflamables.
- 15. Consecuencia de lo anterior el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
- 16. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club investigado, ya cuenta con un antecedente de sanción (amonestación) en el marco de la competencia Liga Betplay DIMAYOR II 2024, la cual fue impuesta mediante el artículo 9° de la Resolución No. 116 de 2024.
- 17. Dicho esto, se procederá con la imposición de dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (tribuna occidental) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), tras encontrarse acreditadas 3 conductas impropias de espectadores, y teniendo en cuenta la aplicación del numeral 5 del artículo 48 del CDU de la FCF, que expresamente dispone sobre la reincidencia, por lo tanto, las conductas que se investigan en el caso que nos ocupa, no puede ser sancionadas con la mínima prevista por la norma infringida.

















- 18. En lo referente a la identificación de la tribuna respecto de la cual recae la suspensión parcial de plaza, se precisa que el Comité en aplicación al artículo 159 del CDU de la FCF, le da prevalencia a lo reportado en el informe del comisario, por lo tanto, el cumplimento de la sanción recae sobre la tribuna occidental.
- 19. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Deportes Tolima S.A para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores, orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportes Tolima S.A. con dos fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Occidental) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), por cuanto las conductas evidenciadas cumplen los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendidos como conductas impropias de espectadores, y al presentarse reincidencia, optó por la sanciones previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por lo hechos ocurridos en el partido de ida de la final de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, disputado entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

- Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. con dos fechas de suspensión parcial de plaza (tribuna occidental) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido de ida de la final de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, disputado entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
- 2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.
- Artículo 5°. -Sancionar al señor Luis Miguel Marquínez, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A. ("Nacional") con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido de ida de la final de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, disputado entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del comisario del partido.





















I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido en su informe reportó:

"Se presentó retraso de 5 minutos por activación de pirotecnia que generó humo en todo el estadio" (Sic)

"15. Se presentó lanzamiento de objetos al terreno de juego:

* Minuto

Al terminar el partido

* Tribuna

Occidental

* Hinchada

Tolima

* OBJETOS LANZADOS:

Botellas plásticas y monedas

Afectación que generó:

Ninguna. Lo anterior como resultado de la provocación del arquero suplente de Atlético Nacional quien hizo "pistola" con las manos a la tribuna"

- 2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
- 3. Dentro del término previsto el Club Atlético Nacional S.A., presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:
 - 1. Como comentario de apertura, manifestamos nuestro compromiso con la búsqueda de la saña convivencia en los estadios del país y rechazamos de mañera rotunda, toda Acción u omisión tendiente a generar violencia en el entorno del futbol colombiano.
 - Respecto de la investigación a nuestro jugador Luis Marquínez (en adelante, "El Jugador"), encontramos que le ha sido imputada una conducta calificada como provocación.
 - 3. (...)
 - 4. Con base en la interpretación de la conducta descrita en el informe, consideramos respetuosamente que aquella no podría considerarse de ninguna manera como una provocación.
 - 5. La razón fundamental consiste en que no se cumplieron con los presupuestos otorgados por la Real Academia Española (en adelante, "RAE") en la

















definición del concepto "provocación" para ser considerada de esta manera.

- Es decir, para que una conducta pueda ser entendida como una provocación, requiere que produzca un efecto o consecuencia puntual, derivada de aquella.
- Cuestión que definitivamente no ocurrió
- Por el contrario, de acuerdo con el material videográfico que constará como Anexo 1, es claro que la conducta del Jugador es consecuencia de los actos de provocación cometidos por los hinchas del Tolima, así:
 - (*i*) Desde el segundo uno (0:00:01) hasta el segundo trece (0:00:13) del video, se escucha con claridad un coro entonado por los hinchas del Tolima, cuya letra fue la siguiente: "Hijueputa, hijueputa, hijueputa.'
 - (ii) Desde el segundo tres (0:00:03) hasta el segundo trece (0:00:13) del video, se observa con claridad que uno de los miembros del Deportes Tolima, vestido con camiseta blanca de su equipo y gorra negra, acude a pedir calma a los hinchas y a acompañar al equipo Atlético Nacional a su entrada a la boca del túnel.
 - Desde el segundo siete (0:00:07) hasta el segundo once (0:00:11) (iii) del video, los jugadores de Atlético Nacional que se encontraban ingresando a la boca del túnel fueron blanco de objetos lanzados desde la tribuna occidental.
 - (iv)La conducta objeto de investigación, cometida por nuestro Jugador, fue realizada en el segundo doce (0:00:12) del video.
- En virtud de la cronología que consta a partir del video señalado, no le asiste razón al Delegado de la Dimayor el haber considerado la conducta de nuestro Jugador como provocación que produjo el lanzamiento de objetos por parte de la tribuna occidental, así:
 - "Afectación que generó ninguna. Lo anterior como resultado de la provocación del arquero suplente de Atlético Nacional, quien hizo 'pistola' con las manos a la tribuna".
- 10. Todo lo contrario, el material probatorio aportado como Anexo 1 es claro en identificar que la comisión de la conducta del Jugador es posterior a los actos de violencia cometidos por los hinchas ubicados en la tribuna occidental (insultos y lanzamiento de objetos). Esto se evidencia también de forma clara en el video que se adjunta como Anexo 2, en el que se ve que el lanzamiento de objetos por parte de los hinchas se da mucho antes que la reacción del jugador Luis Marquínez.

















- 11. Con el video aportado, es inobjetable que se desvirtúa la presunción de veracidad del informe del oficial, puesto que el video demuestra que la provocación fue de los hinchas del Tolima hacia el Jugador, y no de manera viceversa, como erradamente informó el delegado de Dimayor.
- 12. Así las cosas, hacemos un llamado al Comité Disciplinario del Campeonato de la Dimayor (en adelante, "CDC"), con el fin de que revise nuevamente el material probatorio en su integridad, junto con aquel que se allega a través del presente.
- 13. De acuerdo con lo planteado, si bien respetamos que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 159 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante, "CDU"), los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad.
- 14. También el tenor literal de la norma permite que puedan presentarse pruebas que los controviertan.
- 15. En este caso puntual, resulta inobjetable la evidencia que del material videográfico surge.
- 16. La cual además de controvertir plenamente la calificación otorgada por el Delegado de la Dimayor, acerca de la conducta de nuestro Jugador entendida como provocación, deja en evidencia el indebido comportamiento de algunos hinchas del Tolima, que a través de sus acciones atentaron contra la integridad de nuestro plantel.
- 17. Acciones que, bajo todo razonamiento, deben ser consideradas como provocaciones a la luz de las definiciones presentadas.
- 18. Por todo lo anterior, la conducta no podrá ser sancionada con base en lo dispuesto por artículo 653 del CDU, al no tratarse de una provocación al público, sino como se probó a lo largo del presente, de una provocación del público al Jugador.
- 19. Esto nos lleva a la conclusión definitiva que no existen méritos suficientes para imponer una sanción al Jugador.

(...)

22. En concordancia de lo anterior y con el artículo 46 del CDU, encontramos que las siguientes son circunstancias de atenuación procedentes en este caso, cuyo análisis se realizará a continuación



















- 23. Los antecedentes disciplinarios son un criterio indispensable para evaluar la procedencia de una sanción
- 24. En el caso de nuestro Jugador, resulta procedente la aplicación de esta causal por su impecable comportamiento a lo largo de la Liga BetPlay Dimayor 2024 - II, lo cual es muestra de la calidad profesional y humana que lo caracteriza.
- 25. No en vano, la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, "TAS') mediante Laudo CAS 2017/A/52995 ha considerado que este es un criterio determinante para identificar la naturaleza sancionatoria y su finalidad, en el marco de un procedimiento, así:

"Las medidas disciplinarias persiguen distintos fines. Por un lado, una sanción ayudará a reparar el daño infligido por el infractor Por otra parte, y lo que es más importante, una sanción disciplinaria debe evitar que el infractor reincida. En consecuencia, se justifican sanciones más severas en caso de infracciones graves, incumplimiento estructural de las distintas obligaciones y en caso de reincidencia. No obstante, deben respetar el principio de proporcionalidad, que engloba tres aspectos- Según éste, la medida debe ser adecuada, necesaria y demostrar un equilibrio razonable entre el objetivo perseguido y los medios utilizados para alcanzarlo (proporcionalidad en sentido estricto)" (Subrayado fuera de texto) (Traducción no oficial)

- 27. Además de ser una causal de atenuación, la confesión de la conducta por parte del Jugador a través de la red social Instagram, denota su calidad profesional y humana referenciada con anterioridad.
- 28. Mediante una publicación realizada en la red social señalada, el Jugador manifestó lo siguiente:

"Luis Miguel Marquínez siempre se ha caracterizado por ser un profesional respetuoso y con carácter, por ese quiero ofrecer disculpas a la hinchada del Deportes Tolima por el gesto que hice al terminar el partido. Me exalté al recibir un monedazo, nada justifica mi actuar, fue un momento de adrenalina con todo lo que estaba pasando. Soy joven sigo aprendiendo y asumo las consecuencias de mis actos.

Con la mano en el corazón,

Luis Marquínez." (Subrayado fuera de texto)

El pantallazo de la publicación se adjunta como Anexo 4.

29. El mensaje transcrito, denota humildad, profesionalismo y un llamado al fútbol en paz en nuestro país.





















30. Por eso, aplaudimos el comportamiento de nuestro Jugador y solicitamos que su conducta sea evaluada con la intención que se realizó, correspondiente a reconocer un error y mitigar sus efectos de manera inmediata.

(...)

- 34. ¿Qué tipo de efectos consideramos mitigó el Jugador?
- (i) La generación de un clima violento entre hinchas de Atlético Nacional y Deportes Tolima.
- (ii) Un mensaje de humildad y reconciliación que sirve como referencia a todo el entorno futbolístico.
- (iii) Cualquier efecto nocivo en temas mediáticos que pueda opacar la gran final del fútbol colombiano.

II.SOLICITUDES

De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo expresado con anterioridad, le solicitamos al CDC que:

- 1. Se ARCHIVE el presente procedimiento disciplinario, con ocasión a la existencia de material probatorio que contradice la veracidad del Informe del Delegado de la Dimayor.
- 2. En caso de que el CDC encuentre mérito para seguir el curso del presente procedimiento disciplinario, aplique la sanción de advertencia dispuesta por el artículo 17 del CDU en contra del Jugador, con ocasión a las circunstancias atenuantes que comprenden este caso conforme a lo dispuesto en los literales a), c), d) y f) del artículo 46 del CDU.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

"Artículo 65. Provocación al público.

- 1) Toda persona que provoque al público durante un partido será sancionado con una suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y una multa de dos (2) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción."
- 2. Descendiendo a las particularidades del presente caso, encuentra el Comité que el informe del comisario del partido reporta que, se presentó lanzamiento de objetos al terreno de juego.
- 3. Al respecto el Club Atlético Nacional indicó en su escrito de descargos que defiende a su jugador, argumentando que la imputación de su conducta, como provocación es indebida,

















no cumple con los requisitos establecidos por la Real Academia Española para ser considerada como tal.

- 4. A su vez, manifiesta que la reacción de Marquínez fue una consecuencia de los actos provocadores de los hinchas del Tolima, quienes lanzaron objetos y profirieron insultos antes de su gesto. Para ello, presentan material de video que muestra que la provocación de la hinchada ocurrió antes de la respuesta del jugador, buscando así desvirtuar el informe del comisario. Por ende, solicitan a este Comité revisar las pruebas, ya que el video que se aporta demuestra que la provocación proviene de los hinchas y no del jugador.
- Sobre lo expuesto en los descargos, debe advertir el Comité que tal argumento no tiene vocación para eximir de responsabilidad disciplinaria al señor Luis Miguel Marquínez. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el Club argumenta que la conducta del jugador no constituye una provocación, el concepto de provocación aplicable debe ser el establecido en la normatividad deportiva. Según el artículo 65 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU), la provocación al público se refiere no solo a los actos verbales o físicos explícitos, sino también a aquellos gestos que pueden incitar una reacción negativa del público.
- 6. El gesto realizado por el jugador (hacer un gesto de "pistola" con sus dedos hacia la hinchada) constituye, indudablemente, una provocación directa y deliberada hacia los asistentes en la tribuna occidental. Aunque el jugador hubiese recibido agresiones, situación que este Comité rechaza, su respuesta, constituye un gesto desafiante hacia la hinchada, un acto que por sí mismo, puede generar una escalada de violencia superior, dadas las circunstancias del partido que se acababa de disputar.
- 7. Al revisar el video de los hechos que nos ocupan, es claro para este Comité que el hecho que se investiga satisface el criterio de tipicidad para que la conducta se categorice como un acto de provocación, pues cuando el jugador Luis Miguel Marquínez se dirige junto al equipo hacia el túnel de ingreso a los camerinos, y antes de ingresar al inflable, ejecuta el gesto de pistola con sus manos.
- 8. Con respecto a la proporcionalidad y una posible atenuación como lo demanda el Club Atlético Nacional, indicando que el jugador ha mostrado un comportamiento ejemplar en el transcurso del torneo, es menester aclarar que la proporcionalidad también debe considerar las consecuencias de los actos. En este caso, el gesto del jugador, aunque no desencadenó una reacción inmediata violenta, tiene el potencial de generar más conflictos y violencia. Por lo tanto, una sanción proporcional no solo debe tener en cuenta la "buena conducta" pasada del jugador, sino también la naturaleza del acto cometido y la necesidad de prevenir futuros incidentes.
- 9. Ahora bien, teniendo en cuenta que el jugador justo después del partido y de los hechos pidió disculpas públicamente a través de sus redes sociales, este Comité lo tendrá en cuenta como una circunstancia atenuante de responsabilidad para la dosificación de la sanción y su respectiva multa.
- 10. De igual manera, si bien la conducta de la hinchada y el "monedazo" que recibió el jugador

















generó de su parte una reacción impulsiva, no puede justificarse simplemente como una reacción de "adrenalina". Como deportista profesional, debe ser consciente de que sus acciones afectan directamente la seguridad y el orden en el estadio. Un gesto provocador hacia la hinchada, incluso en un momento cargado emocionalmente, es inapropiado y es sujeto de responsabilidad disciplinaria.

- 11. Así las cosas, este Comité estima, según el informe del comisario y demás pruebas que obran en el expediente, está plenamente identificado que el jugador Luis Miguel Marquínez desplegó una conducta que encuadra en lo dispuesto como provocación al público al (hacer un gesto de "pistola" con sus dedos dirigiéndose a la hinchada).
- 12. Por lo anterior, la conducta encuadra en lo descrito en el artículo 65 del CDU de la FCF, en su numeral 1.
- 13. En lo que refiere a la dosificación de la sanción, el artículo 65 dispone de una suspensión que va de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a ocho (8) SMMLV.
- 14. Así las cosas, teniendo en cuenta que el investigado no cuenta con antecedentes disciplinarios por la misma conducta, y que además el jugador ofreció disculpas públicamente por sus actos, el Comité optará por el mínimo previsto, esto es, dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV, equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Luis Miguel Marquínez, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, tras haber realizado actos de provocación al público, en el partido disputado de ida de la Final de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE IV.

- 1. Sancionar al señor Luis Miguel Marquínez, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado de ida de la Final de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
- Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

















Artículo 6°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

> "Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."

Fdo. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA Presidente

> Fdo. JORGE IVÁN PALACIO Comisionado

Fdo. WILSON RUIZ OREJUELA Comisionado

Fdo. GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ Secretario

















